

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2024 00034 00

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al Despacho para decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **JOSÉ DEL CARMEN MARIMON PIANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.144.087, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2022**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, principio de buena fe, principio de igualdad, el acceso a cargos públicos y, el mérito, para el estudio procesal correspondiente, previa decisión sobre la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada:

I. ASUNTO:

Decidir sobre la solicitud de media provisional dirigida en contra de las entidades accionadas, en donde se plantea lo siguiente:

*“Solicito se acceda a decretar medida provisional a los derechos violentados para evitar un perjuicio irremediable conforme a lo consagrado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 decretando provisionalmente y de manera cautelar la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS**”.*

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 7 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional, en los casos que considere **necesario y urgente**, a dictar cualquier medida de conservación o seguridad para garantizar la efectividad de sus fallos judiciales. Para ello, la norma señala que “el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, seguidamente la norma establece que “El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

Se desprende de lo anterior que las circunstancias del caso determinan las facultades del Juez de tutela para tomar medidas; de suspensión, conservación o seguridad con el fin de proteger el derecho presuntamente vulnerado. En otras palabras, la circunstancia del caso determinará la tipología del mandato, bien sea de hacer o no hacer, incluso de dar, que puede ordenar el Juez constitucional para garantizar el efecto material del eventual fallo judicial. Es necesario indicar, que frente a ello la Corte Constitucional ha expresado que esta facultad “Es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹

Por lo que para adoptar este tipo de medidas provisionales, se debe verificar la configuración de una de dos hipótesis: **(i) que la medida sea necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) que habiéndose constatado la existencia de una violación, la medida preventiva sea necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa**².

Frente a este tipo de decisiones la Corte Constitucional ha establecido más parámetros con el ánimo de determinar la viabilidad de la medida provisional, por lo que ha optado por clasificarlas en 4 situaciones, a saber:

¹ Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos de la Corte constitucional identificados con los números: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95 y A- 207 de 2012.

²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales”³

Las cuales deben ser analizadas de cara a la medida provisional solicitada por la accionante o las medidas que estime pertinente el operador judicial, siempre teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo sumario que debe ser resuelto en un término no superior a 10 días⁴, y que la medida provisional, aunque se toma de manera discrecional, debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada⁵, lo que limita la discrecionalidad del Juez Constitucional.

Lo anterior también envuelve, la posibilidad del Juez Constitucional de modular la Medida provisional solicitada por la parte accionante, adecuándola en términos de razonabilidad y proporcionalidad a sus fines constitucionales. Facultad discrecional que busca evitar un fallo nugatorio frente a la protección del derecho reclamado por los términos en los que se solicitó la medida provisional.

III. CASO CONCRETO:

En el presente caso se observa que el accionante – señor **JOSÉ DEL CARMEN MARIMON PIANETA**, solicita que se ordene como Medida Cautelar o Provisional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE** y al **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2022**, se suspenda temporalmente el concurso de méritos. Lo anterior con ocasión a la decisión adoptada por la entidad de tenerlo como no admitido dentro del desarrollo de ese concurso de méritos, por la errónea valoración que se dio a la certificación y acto administrativo expedidos por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde fue nombrado como **CONJUEZ**.

³ Corte Constitucional sentencia de unificación SU-691 de 2017.

⁴ Artículo 29 del Decreto Legislativo 2591 de 1991.

⁵ Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos de la Corte constitucional A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95 y A- 207 de 2012.

En este punto, es necesario señalar que la adopción de medidas previas siempre requiere de la comprobación de un comportamiento arbitrario, intempestivo o violatorio de los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad o entidades accionadas; y la demostración de la urgencia de la medida provisional solicitada que permita evitar un perjuicio irremediable, así lo ha sostenido la Corte Constitucional de manera reiterada.

Ahora bien, para el caso en concreto, se tiene que lo realmente pretendido por el actor es la suspensión temporal del concurso de méritos por la falta de admisión al mismo para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. Situación que se generó por no haber demostrado el criterio de experiencia profesional exigido previamente en el acuerdo de convocatoria.

En esta medida, los hechos que soportan la acción constitucional, el material probatorio aportado con la demanda y el que se llegue a aportar por las entidades accionadas al momento de dar contestación a la acción, deberá ser valorado en forma detenida por el Juzgado de instancia al momento de tomar la decisión correspondiente y no en esta etapa preliminar, más aún si se tiene en cuenta que lo que se busca es establecer en realidad cuales fueron los certificados aportados por la parte actora al momento de inscribirse, si los mismos debían ser o no considerados como experiencia profesional, si las certificaciones cumplían con los requisitos exigidos en el acuerdo de convocatoria previamente dado a conocer, o si por el contrario las decisiones de las entidades accionadas de inadmitir al demandante dentro del concurso se encuentran ajustadas a los parámetros dados, sin que en este momento se vislumbre una violación palpable de las entidades accionadas que deba ser protegida en forma anticipada a través de la medida cautelar.

Es más, todos los aspectos referidos con anterioridad, se lograrán dilucidar una vez se recaude todo el caudal probatorio que al respecto se disponga y, se valoren los argumentos presentados por las partes, lo que finalmente se deberá realizar al momento de proferir el fallo de tutela respectivo.

De la misma forma, para el presente caso deberá tenerse en cuenta que el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez Constitucional debe dictar fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, tiempo que considera el Despacho es suficiente para decidir el fondo del asunto, **analizando entre otras, todas las pruebas que sean aportadas tanto por las entidades**

accionadas, como por la parte actora, sin poner en riesgo los derechos fundamentales denunciados; fallo que entre otras, no excederá el término o la fecha programada para la realización de la prueba de conocimientos dentro de la citada convocatoria.

En virtud a todo lo referido, no encuentra el Despacho procedente decretar la medida provisional solicitada, por cuanto este tipo de medidas son necesarias solo en caso de que se vislumbre que de no tomarse la misma, se causaría un perjuicio irremediable al accionante, situación que no se presenta habida cuenta de la brevedad del trámite de la acción constitucional y, en caso de establecerse alguna vulneración, el fallo de tutela en este proceso no será ilusorio, porque se itera, los términos que se maneja en esta acción constitucional son perentorios.

IV. ADMISIÓN

Ahora bien, una vez determinada la procedencia de la medida cautelar, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la admisión de la tutela interpuesta por el señor **JOSÉ DEL CARMEN MARIMON PIANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.144.087. Por lo cual, en mérito de lo expuesto y por reunir los requisitos mínimos establecidos en el decreto 2591 de 1991 se,

V. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN MARIMON PIANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.144.087, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior Acción de Tutela interpuesta por el señor **JOSÉ DEL CARMEN MARIMON PIANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.144.087, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2022**, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.

TERCERO: Del inicio de esta acción, notifíquese a las entidades accionadas, a quienes se le enviará copia de la solicitud de tutela con anexos para que dentro del

término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran a los fundamentos de la misma.

CUARTO: Solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE LA CARERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE** y el **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2022**, para que a través del Coordinador General de la U.T Convocatoria FGN 2022 – Concurso de Méritos FGN2022, específicamente para el empleo identificado con código OPEC I-101-01-(16), denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PANALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS del Nivel Profesional**, rinda informe dentro del término de dos (2) días, indicando los siguientes puntos: a.) Para que presente informe sobre los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción, aporte los acuerdos de convocatoria, la inscripción realizada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN MARIMON PIANETA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 73.144.087, los documentos que fueron cargados a la plataforma dispuesta, el cargo al cual se presentó, los requisitos exigidos y las razones por las cuales al momento de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, se decidió **NO ADMITIR** al demandante para continuar dentro de la citada convocatoria, pese a haber agregado certificaciones de experiencia profesional <<según lo indicado por la parte actora en esta tutela>>, también se deberán aportar las peticiones presentadas y su respuesta, aclarando además las razones por las cuales se consideró que las certificaciones aportadas <<entre ellas la expedida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde fue nombrado como **CONJUEZ**>>, no cumplieran con el acuerdo de convocatoria y, no se acreditaba el requisito de experiencia profesional.

Hágasele saber que el incumplimiento a enviar la documentación solicitada, en el término concedido, se tendrán como ciertos los hechos de la acción y le acarreará responsabilidad.

QUINTO: SE ORDENA AL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2022, que en el término de dos (2) días publique en la página electrónica de la entidad correspondiente a la presente convocatoria, el auto admisorio esta tutela para que los integrantes para el empleo identificado con código OPEC I-101-01-(16), denominado **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES**

PANALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS del Nivel Profesional, – si así lo desean, se hagan parte en el presente proceso.

SEXO: Con el valor legal que les corresponda ténganse como medio de prueba todos los documentos allegados con la demanda a través de los correos electrónico del Juzgado.

SÉPTIMO: En virtud a lo informado por la parte actora se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico de la **parte actora** imarimonp@hotmail.com y, se tiene como canal de notificaciones de las entidades demandadas los correos dispuestos para tal fin y los siguientes correos: **UNIVERSIDAD LIBRE** notifica.fiscalia@unilibre.edu.co; infosidca2@unilibre.edu.co; **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co; subdirecciontics@fiscalia.gov.co

OCTAVO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ